**REPÚBLICA DE PANAMÁ**
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**
**LEGISPAN**

*Tipo de Norma:* DECRETO LEY

*Número:* 8 *Referencia:*

*Año:* 1967 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 20-04-1967

*Titulo:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PROFESION QUIROPRACTICA EN LA REPUBLICA DE PANAMA.

*Dictada por:* COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

*Gaceta Oficial:* 15856 *Publicada el:* 02-05-1967

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Profesiones, Profesionales de la salud

*Páginas:* 3 *Tamaño en Mb:* 0.766

*Rollo:* 33 *Posición:* 760

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV | PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 2 DE MAYO DE 1967 | Nº 15.856

## —CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley Nº 7 de 20 de abril de 1967, por el cual se da autorización al Organo Ejecutivo para emitir unos Bonos.

Decreto Ley Nº 8 de 20 de abril de 1967, por el cual se reglamenta la Profesión Quiropráctica en la República de Panamá.

Decreto Ley Nº 9 de 27 de abril de 1967, por el cual se reforma el artículo Primero del Decreto Ley Nº 18 de 19 de marzo de 1964, "por el cual se crean varios cargos en el Departamento de Auditoría de la Contraloría General de la República, en el Banco Nacional y se determinan las asignaciones correspondientes a los mismos".

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 101 de 2 de marzo de 1967, por el cual se modifica el ordinal f) del Artículo 4º y el Artículo 6º del Decreto Nº 370 de 14 de diciembre de 1966.

Decreto Nº 131 de 4 de abril de 1967, por el cual se establece el color "Anaranjado Internacional", para uso exclusivo de las Instituciones de Bomberos Oficiales de la República.

Lista de las personas que han adquirido Carta de Naturaleza durante el mes de marzo de 1967.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

*Dirección General de Industrias*

Resuelto Nº 181 de 9 de marzo de 1967, por el cual se concede un permiso.

Avisos y Edictos.

# Comisión Legislativa Permanente

## DASE AUTORIZACION AL ORGANO EJECUTIVO PARA EMITIR UNOS BONOS

DECRETO LEY NUMERO 7
(DE 20 DE ABRIL DE 1967)
por el cual se da autorización al Organo Ejecutivo para emitir unos Bonos.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el inciso d) del ordinal 9 del artículo 1º de la Ley 57 de 2 de febrero de 1967, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Se autoriza al Organo Ejecutivo para hacer una emisión de bonos del Estado de dos millones quinientos mil balboas (B/.2,500,000.-00), que se denominarán "Bonos Juegos Olímpicos de 1970", los cuales devengarán un interés del seis por ciento (6%) anual y a un vencimiento no menor de veinte (20) años. Estos bonos se destinarán a la construcción de las obras así como los gastos de operación para la celebración de dicho evento.

Artículo 2º Las obras que se construirán con Bonos cuya emisión autoriza el artículo anterior, deberán efectuarse mediante licitación pública.

Artículo 3º Este Decreto Ley regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO RAMIREZ.

Organo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente

Aprobado.

El Presidente,
RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,
*Alberto Arango N.*

## REGLAMENTASE LA PROFESION QUIROPRACTICA EN LA REPUBLICA DE PANAMA

DECRETO LEY NUMERO 8
(DE 20 DE ABRIL DE 1967)
por el cual se reglamenta la Profesión Quiropráctica en la República de Panamá.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el numeral 34 del Artículo 1º de la Ley Nº 57, de 2 de febrero de 1967, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º La Quiropráctica constituye una profesión liberal que consiste en la ciencia de ajustar, manipular y tratar el cuerpo humano cuando sub-luxaciones vertebrales y otras articulaciones y estructuras en mala posición interfieran con la generación, transmisión y expresión normal de impulsos nerviosos entre el cerebro, órganos y tejidos del cuerpo humano, causando así enfermedad; y, que al ajustar, manipular o tratar de restaurar el flujo normal de impulsos

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.
Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612
OFICINA.
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271
TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 56
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

nerviosos que produce el funcionamiento normal y consecuentemente la salud.

Artículo 2º Para ejercer la Quiropráctica se requiere:

a) Ser ciudadano panameño.

b) Poseer diploma que acredite haber cursado los estudios correspondientes a la Ciencia de la Quiropráctica en algún Colegio debidamente acreditado en el país donde funciona.

c) Haber aprobado los exámenes de revalidación del título ante la Junta Quiropráctica Examinadora creada por este Decreto-Ley.

d) Haberse inscrito en el Libro de Registro de Profesionales correspondiente de la Dirección General de Salud Pública, a la cual compete extender el Certificado de Idoneidad para poder ejercer la profesión.

Parágrafo. Los requisitos exigidos en este artículo no comprenden a los Quiroprácticos que hayan revalidado sus títulos con anterioridad a la promulgación de este Decreto-Ley.

Artículo 3º Los Quiroprácticos que hayan cumplido con los requisitos exigidos anteriormente, podrán:

a) Examinar, analizar y diagnosticar el cuerpo humano y enfermedades por medio de cualquier método físico, químico, eléctrico y uso de Rayos X; y puede usar cualquier otro método para diagnosticar y analizar enseñado en cualquiera escuela de Quiropráctica reconocida en el país donde funciona.

b) Los Quiroprácticos pueden ajustar, manipular, o tratar el cuerpo humano por medios manuales, mecánicos, eléctricos o naturales, o por el uso de medios físicos, fisioterapéuticos (incluyendo luz, calor, agua o ejercicios).

c) Expedir Certificados de Incapacidad.

Artículo 4º A los Quiroprácticos les será prohibido:

a) La práctica de cirugía mayor o menor.

b) La práctica de Obstetricia.

c) La prescripción o administración a personas de drogas o medicinas, a excepción de analgésicos no narcóticos, relajantes musculares y vitaminas.

d) La expedición de Certificados de Defunción.

Artículo 5º Créase la Junta Quiropráctica Examinadora que estará integrada por tres (3) Quiroprácticos que estén debidamente inscritos en el Libro correspondiente en la Dirección General de Salud Pública. Estos serán escogidos por el Consejo Técnico de Salud Pública y estarán en funciones por un período de tres (3) años. Los integrantes de dicha Junta no devengarán más emolumentos que los señalados por el Consejo Técnico de Salud Pública.

Artículo 6º Para los efectos de revalidación de estos títulos, el interesado presentará su solicitud al Director General de Salud Pública, acompañada de:

a) Diploma de Quiropráctico debidamente autenticado por representantes diplomáticos o consulares de la República de Panamá acreditados en el lugar en donde se haya expedido el título.

b) Documento que acredite el requisito señalado en el inciso a) del artículo 2º del presente Decreto-Ley.

Artículo 7º Una vez recibida la solicitud de que trata el Artículo 6º de este Decreto-Ley, el Director General de Salud Pública la pasará, junto con toda la documentación anexa, a la Junta Quiropráctica Examinadora y convocará a exámenes para fechas fijas que serán los diez (10) primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

Artículo 8º Los exámenes de reválida de título de Quiropráctico versarán sobre las siguientes materias: anatomía, fisiología, física, química, sintomatología, patología, higiene, bacteriología, neurología, diagnóstico físico, técnica y filosofía quiropráctica y análisis de Rayos X.

Artículo 9º Una vez aprobados los exámenes de reválida, la Junta Quiropráctica examinadora comunicará al Director General de Salud Pública los resultados de los exámenes y le enviará las pruebas correspondientes. El Director de Salud Pública hará conocer dicho informe al Consejo Técnico de Salud Pública y si éste resultare, favorable, se le expedirá al solicitante la constancia de que ha revalidado su título. Luego el Consejo Técnico de Salud Pública determinará si es idóneo para el libre ejercicio de su profesión en el territorio de la República.

Artículo 10. El aspirante que fracasara en los exámenes de reválida no podrá volver a presentarlos sino después de seis (6) meses. El Consejo Técnico de Salud Pública señalará los honorarios de los examinadores.

Artículo 11. Toda persona que ejerza la Quiropráctica o que se anuncie como Quiropráctico en contravención al presente Decreto-Ley, será sancionada por la Dirección General de Salud Pública, previa comprobación de la falta con multa de cien balboas (B/. 100.00) a quinientos balboas (B/. 500.00), o su equivalente en arresto a a razón de un (1) día por cada dos balboas (B/. 2.00) de multa por la primera infracción. En caso de reincidencia, la multa será impuesta en el máximo señalado.

Parágrafo. Para los efectos del procedimiento en estos casos el Consejo Técnico de Salud Pública actuará en la forma establecida en el Capítulo III del Código Sanitario.

Artículo 12. Es obligación de todo Quiropráctico en ejercicio exhibir a la vista del público en su Consultorio, los diplomas y títulos de idoneidad correspondientes.

Artículo 13. Este Decreto-Ley deroga el Decreto Ejecutivo Nº 708, de 26 de septiembre de 1953 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 14. Este Decreto-Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO RAMIREZ.

Organo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,
RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,
*Alberto Arango N.*

---

**REFORMASE EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO LEY Nº 18 DE 19 DE MARZO DE 1964, "POR EL CUAL SE CREAN VARIOS CARGOS EN EL DEPARTAMENTO DE AUDITORIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, EN EL BANCO NACIONAL Y SE DETERMINAN LAS ASIGNACIONES CORRESPONDIENTES A LOS MISMOS"**

DECRETO LEY NUMERO 9
(DE 27 DE ABRIL DE 1967)

por el cual se reforma el artículo Primero del Decreto Ley Nº 18 de 19 de marzo de 1964, "por el cual se crean varios cargos en el Departamento de Auditoría de la Contraloría General de la República, en el Banco Nacional y se determinan las asignaciones correspondientes a los mismos".

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el Ordinal 19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional y de lo que dispone el Numeral 15 de la Ley 57 de 2 de febrero de 1967, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo primero: El Artículo Primero del Decreto Ley Nº 18 de 19 de marzo de 1964, quedará así:

Artículo primero. El personal y sueldos mensuales del Departamento de Auditoría de la Contraloría General de la República, en el Banco Nacional de Panamá, será el siguiente:

1—Director de Auditoría II .....
1—Auditor V .....
1—Auditor IV .....
3—Auditores IV .....
8—Auditores III .....
1—Auditor II .....
1—Secretaria IV .....
1—Secretaria III .....

Artículo segundo. El Auditor y demás personal de los Departamentos de Auditoría de la Contraloría General de la República en las Instituciones Autónomas y Semiautónomas del Estado serán nombrados por el Contralor General pero sus salarios serán pagados por las respectivas Instituciones por el sistema de reembolsos al Tesoro Nacional.

Artículo tercero. Este Decreto Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO RAMIREZ.

Organo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.
El Presidente,
RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,
*Alberto Arango N.*